

Constancia: A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia. Sírvasse proveer.

Manizales, 15 de marzo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JORGE HERNÁN LONDOÑO VALDES marianalo08@hotmail.com
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00045-00
SENTENCIA	24

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD y PETICIÓN.**

1. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El señor **JORGE HERNÁN LONDOÑO VALDÉS** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada realice todas las gestiones necesarias para que su historia laboral de aportes al sistema pensional sea actualizado, específicamente respecto de los periodos cotizados entre septiembre de 2012 hasta febrero de 2013, abril de 2013 hasta octubre de 2013 y el mes de marzo de 2014.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que:

- Tiene 54 años de edad, fue calificado 42.46% de pérdida de la capacidad laboral, entre los años 2011 a 2013 estuvo vinculado laboralmente con el **-ALMACÉN EL CAMPESINO DOS MIL-**, en los periodos mencionados en las pretensiones sus aportes al sistema general de seguridad pensional aparecen en 0 con la anotación *“pago en proceso de verificación”*.
- En virtud a ello mediante derecho de petición radicado el 17 de enero de 2022 solicitó a COLPENSIONES actualizar su historia laboral, para lo cual aportó las constancias de las planillas de pago de dichos tiempos, sin embargo, con respuesta BZ2022_720806 la referida AFP le contestó, sin especificar cuál, que el formulario por el presentado tenía un error.
- En atención a lo mencionado, el 2 de febrero de 2022 radicó un nuevo derecho de petición ante la referida entidad, reiterando su solicitud inicial, pero con replica BZ2022_1455380 COLPENSIONES le volvió a indicar que los formularios presentados tienen un error, pero no le especifico cual es este, negándole así su solicitud de actualización de historia laboral.

2.3. Trámite procesal

El 3 de marzo 2022 fue asignada por reparto la presente acción de tutela a este despacho judicial, admitida y notificada a las partes involucradas.

2.4. Intervenciones

COLPENSIONES manifestó que las peticiones radicadas en esa institución el 20 de enero y 4 de febrero de 2022 por el señor Jorge Hernán Londoño Valdés tendientes a obtener corrección de su historia laboral de aportes al sistema pensional, fueron atendidas con respuestas BZ 2022_720806 y 2022_1455380 y con fundamento en lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, informándole al accionante que los formularios por el aportados en sus suplicas no habían sido diligenciados correctamente y/o algunos datos no coinciden con la información de los documentos presentados, sin que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela haya vuelto radicar solicitud alguna subsanando las falencias advertidas. Además preciso que mediante este medio es improcedente disponer el reconocimiento de las prestaciones solicitas por el actor constitucional y de hacerse se afectaría el pago de las prestaciones de aquellos que ostentan la calidad de pensionados.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde a este despacho judicial determinar si con ocasión a la conducta observada por la entidad accionada respecto de las peticiones elevadas el 20 de enero y 4 de febrero de 2022 por el señor Jorge Hernán Londoño Valdes, se vulneraron sus derechos fundamentales invocados, y analizar la viabilidad del presente trámite para dilucidar los supuestos facticos, jurídicos y pretensiones expuestas por el accionante en el caso de marras.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que en el caso de marras existe transgresión del derecho fundamental de petición del accionante por parte de la **COLPENSIONES** situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que el señor Jorge Hernán Londoño Valdez efectivamente desde el 20 de enero y 4 de febrero de 2022 radicó ante la COLPENSIONES peticiones mediante las cuales le solicitó a esa entidad corregir su historia laboral de aportes al SGSS pensional, específicamente de los periodos comprendidos entre septiembre de 2012 hasta el febrero de 2013, abril de 2013 hasta octubre de 2013 y el mes de marzo de 2014, situación que se corrobora con lo manifestado por la entidad accionada al presente trámite pues declaró que dichas suplicas

ya las atendió, además con las copias de las constancia de envío de las referidas peticiones por correo certificado aportadas con el libelo introductor.

Ahora bien, a la fecha no aparece comprobado que la citada entidad haya atendido de fondo, adecuadamente y con notificación efectiva, las aludidas súplicas, aunado a ello las comunicaciones BZ2022_720806-0146217 y BZ2022_1455380-0295232 del 20 de enero y 4 de febrero de 2022 emitidas por COLPENSIONES en favor del aquí accionante no satisfacen los parámetros para tenerse por saciado el anotado precepto fundamental, pues las mismas no son de fondo y congruentes con lo solicitado, toda vez que solo le indicó que en los documentos aportados existe algunos errores, sin embargo, no le preciso de forma clara y exacta los documentos o datos que presentan inconsistencias para que el solicitante los pueda subsanar.

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado los parámetros que debe valorar el juez de tutela para determinar si se transgredió o no el citado derecho fundamental, dentro de los cuales se destaca que la contestación debe ser oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015 y/o normas especiales, pues de nada valdría la posibilidad elevar peticiones a las autoridades o particulares, si estos no atienden lo suplicado; de igual manera, la réplica debe decidir de fondo lo requerido, además corresponde ser notificada a los peticionarios.

Por lo tanto, se reitera que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental del señor Jorge Hernán Londoño Vales, en vista que **COLPENSIONES** ha contado con un lapso suficiente para replicar las solicitudes por el elevadas, pues desde que la primer petición fue radicada a la actual fecha ha transcurrido más de un (1) mes, excediendo los términos consagrados en la citada norma para ser atendida.

Inclusive los términos establecidos en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 para la contestación de peticiones durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria decretara por el Gobierno Nacional en razón a la existencia de la pandemia COVID-19 también se encuentran superados.

Al no haberse verificado el acatamiento de los parámetros básicos para tener por satisfecha la petición del accionante, se amparará el derecho fundamental de petición, del señor **Jorge Hernán Londoño Valdés**, por consiguiente, se ordenará a **COLPENSIONES** que conteste las peticiones que el mencionado radicó el **20 de enero y el 4 de febrero de 2022** a través de las cuales le solicitó la corrigiera su historia laboral de aportes al SGSS pensional específicamente de los periodos comprendidos entre septiembre de 2012 hasta el febrero de 2013, abril de 2013 hasta octubre de 2013 y el mes de marzo de 2014; además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva replica y en el evento que efectivamente las suplicas elevadas por el actor cuenten con errores y/o impresiones deberá indicarle de forma clara y precisa en qué consisten estas para que el solicitante, si a bien lo tiene, las subsane.

De otro lado y en aplicación del principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela y que regula los artículos 86 y 6 de la constitución política y del Decreto 2591 de 1991, es improcedente ahondar en el tema relacionado con la actualización de la historia laboral de aportes pensionales del señor Jorge Hernán Londoño Valdes, toda vez que hasta el momento no se ha agotado en su integridad el trámite administrativo edificado para obtener tal requerimiento y por consiguiente la autoridad administrativa no ha emitido un pronunciamiento de fondo frente a esa situación, razón por la que mal haría el juez constitucional en emitir concepto alguno al respecto, de hacerlo se estaría inmiscuyendo en la esfera de competencia de la autoridad natural encargada de determinar si es viable la plurimencionada actualización que el actor demanda con el actual trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **JORGE HERNÁN LONDOÑO VALDES** identificado con la C.C. **10.276.557**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, de

respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a las peticiones radicadas por el señor **JORGE HERNÁN LONDOÑO VALDES** los días **20 de enero y 4 de febrero de 2022**, a través de las cuales le solicitó la corrección de su historia laboral de aportes al SGSS pensional específicamente de los periodos comprendidos entre septiembre de 2012 hasta el febrero de 2013, abril de 2013 hasta octubre de 2013 y el mes de marzo de 2014 y en el evento que las suplicas elevadas por el actor cuenten con errores y/o impresiones deberá indicarle de forma clara y precisa en qué consisten para que el solicitante, si a bien lo tiene, las subsane.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: PREVENIR al ente accionado sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22364b3b7d1b2655fce2b5fb93010ff6325bc9102fbc6751dc862f9baa7f0bc9**

Documento generado en 15/03/2022 09:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>